



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-201900155-00
Accionante:	JHON JAIME ALEGRIA CARABALI
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1636

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **miércoles 13 de octubre de 2021 a las 8 y 30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.507 del C. S. de la J. conforme el poder que obra a fl. 48 del expediente.

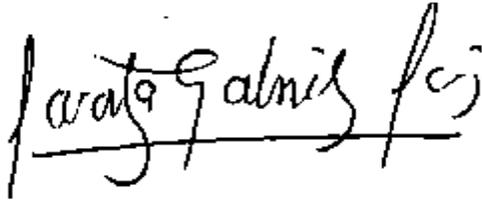
TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

chavesmartinez@hotmail.com
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Expediente:	19001-33-33-009-201900155-00
Accionante:	JHON JAIME ALEGRIA CARABALI
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cf50c5e3860fbab06e9d21c06cbfd24a30fe891e1b507eb13b8215eaf5d077b

Documento generado en 09/09/2021 01:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00174-00
Ejecutante: YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
Acción: EJECUTIVA

Auto No. 1631

La parte ejecutante acreditó la remisión física del traslado de la demanda,¹ como requisito previo para la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA,². Antes de realizar la notificación electrónica de la demanda, la entidad ejecutada contestó el 17 de enero de 2020,³ sin formular excepciones.⁴

Al tenor de lo expuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, tal conducta procesal permite la continuidad del proceso a fin de seguir adelante con la ejecución.⁵

Sin embargo, antes de continuar con la siguiente fase procesal, se estima procedente acopiar elementos probatorios necesarios para proferir la decisión de fondo, dada la falta de arribo al proceso por la partes pese a la orden impartida en el mandamiento de pago en tal sentido.⁶

Constituye el título ejecutivo al cobro, la sentencia 150 del 30 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso que en ejercicio de la Acción de Reparación, radicado con NUR 19001333170320110049200, instaurara el ejecutante contra la hoy entidad ejecutada, decisión que acusó ejecutoria el

¹ Fls 15 E.f.

² Fl 11 E.F. Numeral SEGUNDO parte resolutive del mandamiento pago, auto 836 del 1 de noviembre de 2019.

³ Fl 17 y 18 del E.F.

⁴ Código General del Proceso, Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

⁵ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Resaltado fuera de texto)

⁶

23 de septiembre de 2013.

Afirma la parte ejecutante en su demanda que:⁷

- El 2 de febrero de 2014 presentó ante la entidad ejecutada, la cuenta de cobro de la condena impuesta.
- Mediante Resolución 005147 del 7 de diciembre de 2015, la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia, reconociendo la suma de \$ 6.654.979, por tal concepto.

La parte ejecutada afirma que efectuó el reconocimiento económico en favor del Señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES, pero no autorizó su pago efectivo a través de la apoderada judicial, por el deceso del beneficiario y porque no media prueba respecto del trámite sucesoral con adjudicación de su herencia, razón por la cual se vio compelida a depositar el valor reconocido a órdenes del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.⁸

Así las cosas y antes de tomar una decisión respecto a la ejecución de la obligación, se estima necesario acreditar i) el deceso del actor, ii) la presentación de la cuenta de cobro por parte de la apoderada de la parte ejecutante ante la entidad ejecutada para estimar la causación de intereses de la obligación insoluta en favor del beneficiario, iii) la Resolución 005147 del 7 de diciembre de 2015 expedida por la entidad ejecutada, a efecto de acreditar probatoriamente el dicho de las partes y establecer las condiciones del crédito reconocido e imputar su valor como posible pago parcial de la obligación, iv) la acreditación de consignación efectiva de la suma reconocida en favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, alleguen al proceso: i) copia del registro civil de defunción del Señor YORLAN ANDRES SANCHEZ REYES identificado en vida con cédula de ciudadanía 16.865.809; ii) Copia de la cuenta de cobro con su correspondiente nota de recibo, presentada por la Dra. Claudia Patricia Chaves Martínez, para respecto de la Sentencia 150 del 30 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso NUR 19001333170320110049200; iii) Copia de la Resolución 005147 del 7 de diciembre de 2015, a través de la cual la entidad ejecutada reconoce y paga la mencionada Sentencia; iv) copia de los soportes documentales que acrediten la consignación de las sumas reconocidas por la entidad ejecutada en cumplimiento de la referida sentencia.

⁷ Fl 4 y 5 E.F.

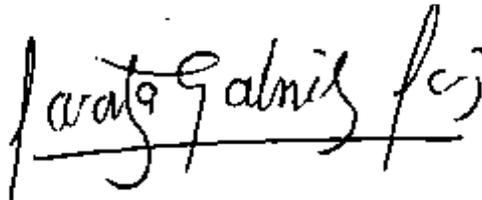
⁸ Fls 5, 6 y 8 E.F.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, arribará al proceso, copia del expediente administrativo contentivo del trámite de reconocimiento y pago de la Sentencia 150 del 30 de agosto de 2013, proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del proceso que en ejercicio de la Acción de Reparación, radicado con NUR 19001333170320110049200, instauró el actor en su contra.

La información requerida deberá remitirse a través del correo institucional jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb7f78fc515418f038d3668773b45a75d8b9d2a71c66aabcd874e314
d53057ba**

Documento generado en 09/09/2021 01:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2021-00096-00
DEMANDANTE: FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA y Otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS –
ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO –
INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE
PIENDAMO.
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto No. 1637

La parte demandante constituida por FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA, MARINA PECHENE URRUTIA, JESUS ALBEIRO PECHENE URRUTIA, MARIA CARMELITA PECHENE URRUTIA, MARIA FENIX PECHENE URRUTIA y JOSE DOMINGO PECHENE URRUTIA, en ejercicio del medio de control de reparación directa y actuando por conducto de apoderada judicial, demandan al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO – INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO, a fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por el desalojo realizado el 25 de abril de 2019, en la franja de terreno ubicada en la vía que conduce de Piendamó a Silvia Cauca.

CONSIDERACIONES

Se indica en la demanda, que ante la Alcaldía Municipal de Piendamó se adelantó un proceso administrativo para la recuperación del espacio público – consistente en el tramo de la carretera vía Piendamó – Silvia, ocupado por la señora FLOR ELVIA PECHENE y su familia, proceso que se abrió el 25 de marzo de 2017, sin embargo expone que el auto de apertura no fue notificado a la demandante.

Posteriormente y mediante Resolución 0487 del 2 de agosto de 2017, se ordenó a la señora FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA restituir al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS la franja de terreno que ocupa, por ser un bien de uso público. Se indica en la demanda que dicho acto fue notificado a la demandante el día 01 de septiembre de 2017 pero sin cumplirse con el lleno de los requisitos de la Ley 1437 de 2011.

El día 25 de abril de 2019 se llevó a cabo el procedimiento de desalojo en cumplimiento a lo ordenado en la citada Resolución.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2021-00096-00
DEMANDANTE: FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA y Otros
DEMANDADO: INVIAS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO – INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO.
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De lo expuesto por la parte actora y pese a que no se aportaron los respectivos anexos de la demanda, se puede establecer que los daños y perjuicios cuya indemnización solicitan, provienen del proceso administrativo que se realizó para la recuperación del terreno que ocupaba la demandante junto con su familia y que culminó con la Resolución 0487 del 2 de agosto de 2017.

Los fundamentos de hecho expuestos, permiten establecer que no es la reparación directa el medio de control adecuado para alcanzar las pretensiones de la demanda, como quiera que los perjuicios que se reclaman no provienen de una acción u omisión de los agentes del estado, sino de un acto administrativo contenido en la Resolución 0487 de 2017, por medio del cual se ordenó la restitución del terreno ocupado. En ese orden le correspondía a la parte actora acusar la ilegalidad de dicho acto administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en tanto contiene la manifestación de voluntad de la administración pública de extinguir cualquier derecho que pudiese tener la parte actora sobre el mencionado predio.

Aclarado lo anterior, y en relación con la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2, literal d) establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Si bien la parte actora alega que no se notificó en debida forma el acto definitivo, lo cierto es que en el hecho doceavo de la demanda se expone que el acto fue notificado a la señora FLOR PECHENE URRUTIA el día 01 de septiembre de 2017, pese a que no se dejó constancia de la fecha y hora en que fue realizada dicha diligencia, por lo que claramente se puede determinar es que a partir de esa data la accionante conoció del contenido de la Resolución 0487 del 2 de agosto de 2017.

*“DOCEAVO: La precitada resolución en su parte resolutive no ordenó su notificación personal en los términos de la Ley 1437 de 2011, de igual forma **fue notificada a la señora FLOR PECHENE URRUTIA el día 01 de Septiembre de 2017** sin contar con el lleno de los requisitos establecidos en la precitada Ley, cuando indica que en el acto de notificación deberá entre otros aspectos indicar la anotación de la fecha y hora de la notificación, la autoridad ante quien deben interponerse los recursos, requisitos que no fueron tenidos en cuenta en el referido acto de notificación, lo que se traduce en una indebida notificación del acto administrativo.*

En gracia de discusión, en el siguiente hecho narrado se expone que el día 05 de octubre de 2017, se pretendió realizar la diligencia de desalojo del predio ocupado, frente al cual la familia afectada presentó oposición, por lo que de considerarse como cierta la irregularidad en la notificación expuesta, los términos para demandar deberían contarse a más tardar a partir del 06 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecución de la orden administrativa impartida.

TRECEAVO: El día 05 de octubre de 2017 se pretendió realizar la diligencia de desalojo al predio ocupado por la familia PECHENE URRUTIA a la cual se presentó oposición por parte de mis poderdantes pues para ellos era del todo arbitraria e injusta, suspendiéndose la misma quedando pendiente de reprogramación.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2021-00096-00
DEMANDANTE: FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA y Otros
DEMANDADO: INVIAS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO – INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO.
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas y dado que la demanda fue presentada solo hasta el 22 de junio de 2021, claramente se observa que se formuló de manera extemporánea, por lo que se impone rechazarla por caducidad del medio de control, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Se recuerda que la caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararlo cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Finalmente se advierte que no se aportó el mandato conferido por la parte accionante, para acreditar la representación judicial, por lo cual no es posible reconocer personería a la apoderada que suscribió la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

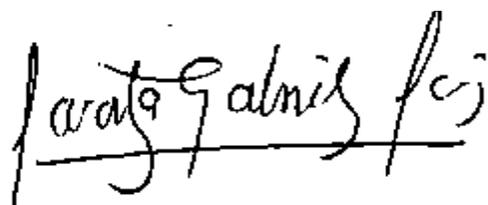
SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante, como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

anitaguerrero821@gmail.com

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2021-00096-00
DEMANDANTE: FLOR ELVIA PECHENE URRUTIA y Otros
DEMANDADO: INVIAS – ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO – INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO.
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497f9ebf931a82ccbf9936ef52c57adeb722114dd3a8d0a08825506af0936c28

Documento generado en 09/09/2021 01:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00097-00.
Actor:	ALEX DAVID LEVAZA Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1664

Los señores, **ALEX DAVID LEVAZA ROSERO, MARIA DEL PILAR ROSERO URBANO, BENJAMIN LEVAZA CAMACHO, DIANA ISABEL LEVAZA ROSERO, LIZETH DEL PILAR LEVAZA ROSERO, OSCAR EDUARDO LEVAZA ROSERO, ZULLY YURANI LEVAZA ROSERO, JORGE ELIECER ROSERO, MARIA GERARDINA URBANO DE ROSERO, JOSE MARIA LEVAZA, y MARIA PAULA CAMACHO DE LEBAZA**, quienes por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes en razón de los hechos ocurridos el día ocho (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), donde resultó herido el señor ALEX DAVID LEVAZA.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

No se aportaron los registros civiles de nacimiento de BENJAMIN LEVAZA CAMACHO, JORGE ELICER ROSERO, MARIA GERARDINA URBANO DE

ROSEERO, JOSE MARIA LEVAZA y MARIA PAULA CAMACHO, mencionados como anexos en el escrito de emanda y el registro civil incorporado a folio 26 es ilegible

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

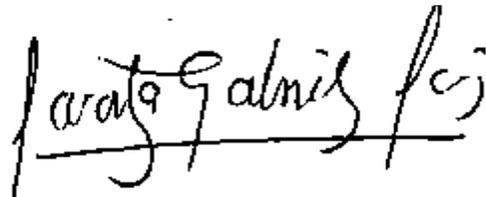
PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Maritza Galindez López", written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f48154b51269cf730dc08d7e0d1bf65def6ce364a916ebd1334e65eceb175b

Documento generado en 09/09/2021 01:34:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00101-00.
Actor:	HECTOR IVAN ANTURI ROJAS.
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No 1635

El señor **HÉCTOR IVAN ANTURI ROJAS**, identificado con CC No. 94.494.215, quien por intermedio de apoderado judicial debidamente¹ constituido en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO demanda a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES**, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2021367000552111: MDN-COGFM.COEJC-SECEJ-JEMGF-COPOR-DIPSO-JUR-1.1 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)², por medio del cual se niega la reliquidación de las cesantías definitivas.

1. El estudio de la demanda y sus anexos

Pretende la parte actora se declare la nulidad de ACTO ADMINISTRATIVO con radicado No. 2021367000552111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-

¹ Archivo 002. Folio 2 a 3 ED.

² Archivo 002. Folio 5 a 8 ED.

JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)³, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de sus cesantías definitivas.

Contrario a lo manifestado por el actor, considera el Despacho que el acto administrativo que debió demandarse está contenido en la Resolución RESOLUCIÓN No. 248838 del seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)⁴, por medio del cual se reconoció de manera definitiva las cesantías adeudadas, prestación social que tiene en este caso, una naturaleza definitiva y no periódica, por cuanto se liquidó una vez se produjo el retiro del servicio, en consecuencia imponía a la parte actora la obligación de impetrar la demanda formulada en contra de dicho acto, si no estaba conforme con la liquidación realizada.

Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019, en la cual expresó:

*"Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral." (...)*⁵

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial mencionado, considera el Despacho que el actor debió demandar dentro del término de cuatro meses consagrado en el artículo 164, numeral 2, literal d del CPACA, la Resolución No. 248838 del seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)⁶, por la cual se le reconocieron sus cesantías definitivas, sin embargo dejó caducar el medio de control. Al respecto debe precisarse que la presentación de una nueva petición de reliquidación, no tiene la virtualidad de revivir un término que ya había fenecido mucho tiempo atrás, por cuanto el retiro del servicio del actor le otorga la connotación de definitiva a la prestación reclamada.

³ Archivo 002. Folios 5 a 8 ED.

⁴ Archivo 003. Folio 9 a 12 ED.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 25 de abril del año (2019), radicado No. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), MP. WILLIAN HERNANDEZ DOMEZ.

⁶ Archivo 003. Folio 9 a 12 ED.

Lo anterior, lleva a concluir con certeza que el término de caducidad se encuentra ampliamente superado, teniendo en cuenta que el acto administrativo que debió ser atacado judicialmente era la RESOLUCIÓN No. 248838 del seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), el cual reconoció y liquidó las cesantías definitivas de la parte actora, y no como lo pretende el demandante, al solicitar la nulidad del oficio No. ACTO ADMINISTRATIVO con radicado No. 2021367000552111: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.10 del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el cual no tiene la calidad de acto definitivo, para el asunto analizado.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

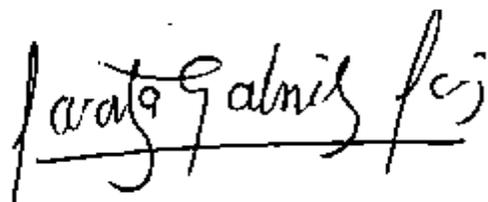
PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por el señor **HECTOR IVAN ANTURI ROJAS** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c003d75659b2c89ba8dd4e64cab8e203c9a99c7b2fb7cf64e546c7
cece48ebf5**

Documento generado en 09/09/2021 01:34:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 19001333300920170037200
Demandante: HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Medio de Control

Auto No. 1630

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Expensas y costos	Valor de los costos de notificación de la demanda	\$ 52.000
Agencias en Derecho	- cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones reconocidas	\$ 950.987
Otros		\$ 0
	TOTAL	\$ 1.002.987

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e312d62e74021fd7910c1755d482524275995915ac8a31e9dd8a987
04edef7e2

Documento generado en 09/09/2021 01:34:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00197-00
Accionante:	EYVER SAMUEL PALTA FAJARDO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1362

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 23 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **ZORAYA MUÑOZ BACA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 34.570.888 de Popayán, Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional T.P. N° 122.552 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de defensa -Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante en la hoja 021 y ss del archivo 001 del Expediente digital.

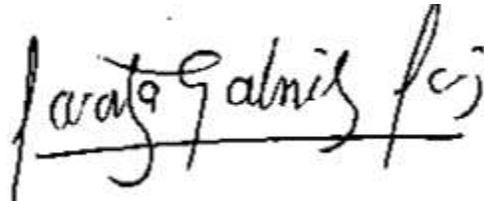
TERCERO: Reconocer personería al abogado **WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA**, identificado con CC. 16.464.898 de Yumbo- Valle, portador de la TP. 320.100 del del C- S de la Judicatura, para representar a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en las hojas 18 y ss del archivo 002 del Expediente digital.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
escobar@paxforpeace.nl
thewala.2105@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df41bdc8a2c309629d2c418914930298b0e788db62322c9be69c8
0edc4186818**

Documento generado en 09/09/2021 01:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00313-00
Actor:	FAUSTO ALEJANDRO CASTRO
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1633

Pasa el expediente a Despacho para resolver respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la entidad accionada en contra de la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA "ASPROIN".

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, llamó en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA "ASPROIN", sustentado en el CONTRATO COLECTIVO SINDICAL No. 002 de 2017, suscrito el 16 de enero de 2017 y vigente por un plazo de 12 meses, para lo cual aporta como prueba sumaria copia del mencionado contrato¹.

Del examen de dicho contrato, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto del hospital existe, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato), al igual que la cláusula de indemnidad en la prestación de los servicios pactada² que precisa:

"VIGESIMA OCTAVA: INDEMNIDAD: El SINDICATO deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores INDEMNES y LUBRES de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial y reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se entable o pueda entablarse contra el HOSPITAL por causas y omisiones del CONTRATISTA en razón de la ejecución del objeto del presente contrato de prestación de servicios."³

Así las cosas, se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda ocurrieron durante la vigencia del contrato (25 de enero de 2017 a 22 de enero de 2018) y en efecto los hechos narrados indican la prestación del servicio del accionante a través de la suscripción del contrato sindical. Por lo manifestado al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía a la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA "ASPROIN".

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que con los documentos allegados se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN frente al identificado con Nit. No. 900.566.575-7, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha entidad, en la forma la AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES

¹ Hoja 7-71 archivo 002 ED

² Hoja 12 archivo 027 ED

³ Hoja 70 archivo 002 ED

ASOCIADOS DE PROINSER CTA "ASPROIN", dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

TERCERO: La AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER CTA "ASPROIN", cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

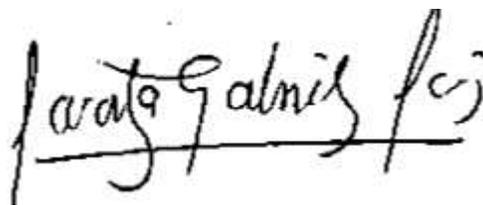
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía 80'134.339 de Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional 171.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en los términos y para los fines indicados en el poder obrante en las hojas 11 a 18 del archivo 001 del expediente digital..

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

hamosri@hotmail.com
diego.cardenasa@hotmail.com
cjscollazos@gmail.com.
juridica@hospitalsan jose.gov.co.
asproin1112@gmail.com
info@asproin.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11bf8f0188f2c5f31fd3ac28a82a251117b8e19396b8fd17d1e81e9
dc9faf62c**

Documento generado en 09/09/2021 01:34:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**